

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, octubre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	MANUEL SALVADOR PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado:	JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS
Radicado:	190014003003-2022-00141-00

Ha venido a despacho el presente proceso de Sucesión intestada del causante JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS a fin de resolver sobre la continuidad del respectivo trámite, en aras de determinar sobre la aplicación o no de lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso adelantado por el DR. GUSTAVO FELIPE RENGIFO, en su calidad de apoderado judicial dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero traer a colación el contenido del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consagra la figura del DESISTIMIENTO TACITO el cual establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Tenemos que dentro del presente proceso se hace necesario requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial , a fin de que acredite la gestión de notificación ordenada en nuestra providencia de fecha junio 22 de 2022 ,a los señores DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA, WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA BARRERA , YOVANY PIEDRAHITA BARRERA y BEATRIZ EUGENIA MERA PIEDRAHITA a fin de realizar la notificación prevista en el artículo 492 del C.G.P. y poder continuar con el respectivo trámite. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante representada por su apoderado DR. GUSTAVO FELIPE RENGIFO , para que en un término **de treinta (30) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CG.P. acredite la gestión de notificación ordenada en nuestra providencia de fecha junio 22 de 2022 ,a los señores DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA BARRERA, WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA BARRERA , YOVANY PIEDRAHITA BARRERA y BEATRIZ EUGENIA MERA PIEDRAHITA a fin de realizar la notificación prevista en el artículo 492 del C.G.P., en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, o lo estipulado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P , so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Esta providencia, se notificará mediante estado electrónico de la página WEB que lleva el Juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili